

Algunas consideraciones prácticas de las facultades otorgadas a los notarios en la tramitación de sucesiones

FRANCISCO JACOBO SEVILLANO GONZÁLEZ*

SUMARIO: I. Capacidad para actuar ante notario y ausencia de conflicto. II. Limitaciones a la actuación notarial. III. Competencia del notario para actuar. IV. De la primera etapa del trámite sucesorio ante notario. V. De la segunda parte del trámite sucesorio notarial. VI. Procedimiento especial. VII. Últimas modificaciones del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en Materia de Intestados. VIII. Bibliografía.

Como es sabido, la vigente Ley del Notariado para el Distrito Federal, publicada en la *Gaceta Oficial* de esta misma entidad el 28 de marzo del año 2000, en vigor a partir del 27 de mayo siguiente, entre sus novedades incluyó el Capítulo IV denominado “De la Competencia para Realizar Funciones Notariales en Asuntos Extrajudiciales y de la Tramitación Sucesoria ante Notario”. Es novedoso dicho capítulo, pues expresamente nos está dando facultades a los notarios, anteriormente sólo reconocidas al poder judicial. El conjunto de estas nuevas facultades se contienen en el artículo 166 fracciones I a III. Las dos primeras fracciones, en forma enunciativa y no limitativa y bajo el requisito indispensable de que los interesados sean mayores de edad o menores emancipados, posibilita a los notarios a intervenir en todos aquellos asuntos judiciales o no, en los que exista controversia o no y, desde luego, previa rogación a hacer constar bajo nuestra fe y asesoría todos los acuerdos a que lleguen los interesados.

En la fracción III, que ya fue reformada por decreto publicado en la *Gaceta Oficial* del Distrito Federal el 14 de septiembre del mismo año 2000, se nos otorgan facultades en todos aquellos asuntos que en términos del Código de Procedimientos Civiles conozcan los jueces en la vía de jurisdicción voluntaria y en forma específica, ejemplificativa y no taxativa se refiere en el inciso *a)* a las sucesiones, en el inciso *b)* a la celebración y modificación de capitulaciones

* Notario número 32 del Distrito Federal.

matrimoniales, disolución y liquidación de sociedad conyugal y en el inciso *c*) a las informaciones ad perpetuam, apeos y deslindes y demás diligencias, excepto las informaciones de dominio. El último párrafo de este artículo dispone que las autorizaciones y habilitaciones especiales de sujetos a quienes falte capacidad jurídica se registrarán por lo dispuesto en el Código Civil y en las demás normas correspondientes.

Singulares resultan tales facultades, ya que se reconoce capacidad especial para comparecer ante notario a los menores de edad emancipados, es decir, a los que por haber contraído matrimonio civil ya no están sujetos a la patria potestad de sus ascendientes, lo que es una excepción al último párrafo del precepto comentado y, además, a lo dispuesto por el artículo 450 fracción I del Código Civil para el Distrito Federal (en lo sucesivo c.c.), que establece que tienen incapacidad natural y legal los menores de edad.

Desde luego que antes de la entrada en vigor de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (en lo sucesivo L de N), nada impedía a una o varias personas solicitar a un notario que hiciera constar bajo su fe, uno o varios acuerdos a fin de resolver una o varias controversias judiciales o extrajudiciales a las que se estaban enfrentando, conducta de gran utilidad y confianza para los otorgantes, pero tal vez no frecuente pues los mismos notarios en algunos casos no se sentían con la facultad de hacerlo y, en otros, no obstante su intervención, la misma no era suficiente y se hacía necesario homologar tales acuerdos ante la autoridad judicial.

Pues bien, dentro de estas nuevas facultades las consignadas en la fracción III, inciso *a*) del citado artículo 166 relativas a las sucesiones, se regulan en forma especial en la SECCIÓN SEGUNDA del capítulo que comentamos, artículos 167 al 178 y su contenido, interpretación y aplicación práctica es el objeto principal de este trabajo.

I. CAPACIDAD PARA ACTUAR ANTE NOTARIO Y AUSENCIA DE CONFLICTO

Establece primeramente el artículo 167 de la L de N que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles, (en lo sucesivo cpc), las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante notario. Ambas disposiciones se refieren en general a las sucesiones sin distinguir si se trata de testamentaria o de intestamentaria; también ambas exigen que los herederos sean mayores de edad, con la novedad de que la L de N incluye a los menores de edad emancipados y expresamente a las

personas jurídicas; también en ambos casos se exige que los interesados procedan de común acuerdo. Por su parte el artículo 872 del cpc establece en su primera parte que cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido instituidos en un testamento público, la testamentaria podrá ser extrajudicial con intervención de un notario, mientras no hubiere controversia. De igual forma, tratándose de intestamentarias, el artículo 876 del cpc. dispone que cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubieren sido reconocidos judicialmente con tal carácter en un intestado, éste podrá seguirse tramitando con intervención de un notario.

Luego entonces la posibilidad de que ante un notario pudiera tramitarse una sucesión ya existía, la diferencia actual es que conforme a lo dispuesto por los artículos 782 y 876 del cpc se requería que el juicio ya se hubiera iniciado y que ya se hubieran reconocido los derechos de los interesados y hoy se puede iniciar directamente ante un notario sea testamentaria o intestamentaria. Desde luego que esta facultad se usaba frecuentemente por los notarios e inclusive dentro de nuestra labor de asesoría podíamos informar a los interesados de esta posibilidad y en muchos casos tramitábamos en nuestras propias oficinas la primera sección del juicio intestamentario o concluíamos el juicio testamentario, sin olvidar que conforme a lo dispuesto por el artículo 872 del cpc. citado, tratándose de testamento público, si los herederos eran mayores de edad y estaban de acuerdo, podían tramitar la testamentaria desde su inicio ante notario, en la inteligencia de que tal posibilidad se limitaba al testamento público abierto.

Innumerables son los beneficios perseguidos por el legislador al establecer esta posibilidad para los herederos de una sucesión como costo, tiempo y asesoría, entre otros, lo cual se reconoció al modificar el citado artículo 876 del cpc. por decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de enero de 1994, agregando al final de su único párrafo la obligación a cargo del juez de hacer saber a los herederos de un intestado, la posibilidad de designar a un notario para continuar la tramitación de la sucesión.

De igual forma en esta última fecha y a propósito de la inclusión en c.c. de un nuevo testamento ordinario, el testamento público simplificado, se creó en el cpc. el artículo 876 bis que contempla un procedimiento exclusivamente notarial para que los legatarios o sus representantes, no importando si todos son mayores de edad y siempre y cuando no exista oposición, acudan a un notario a tramitar la titulación respectiva.

Por último, el artículo 1776 del c.c., incluido en el capítulo denominado "De la Partición" del Título Quinto que se refiere a las "Disposiciones Comunes a las sucesiones Testamentaria y Legítima" establece que cuando todos los herederos sean mayores de edad y el interés del fisco, si lo hubiere, esté cubierto,

podrán los interesados separarse de la prosecución del juicio y adoptar los acuerdos que estimen convenientes para el arreglo y terminación de la testamentaria o del intestado, agregando en su segundo párrafo que si hubiere menores podrán separarse si están debidamente representados y el Ministerio Público da su conformidad y en este caso los acuerdos que se tomen se denunciaran al juez para su aprobación con vista al Ministerio Público, para verificar si no se lesionan los derechos de los menores. Este artículo no menciona expresamente que la separación es para acudir a un notario a formalizar los acuerdos que se tomen, pero de su correcta interpretación nada impide pensar lo contrario.

Todas las disposiciones legales citadas exigen como requisito de capacidad para poder tramitar una sucesión ante notario, que los herederos o legatarios sean mayores de edad y estén de acuerdo, con excepción de dos de ellas, el artículo 167 de la L de N y el artículo 1776 del c.c. El primero incluye a los menores de edad emancipados y el segundo contempla tanto a mayores como a menores de edad. En ambos casos tal capacidad también está ligada a que exista acuerdo entre los interesados. Creemos que el pensamiento del legislador, concebido en dos diferentes épocas, por dos cámaras de legisladores muy diferentes, una federal y otra local, reconoció que el notario era el profesionalista que tenía el conocimiento suficiente para poder tramitar desde su inicio y hasta el final un trámite sucesorio, que no necesariamente debíamos tramitar un juicio sucesorio, sino que el profundo conocimiento que el notario por su oficio tiene de la materia, lo capacita para actuar tan competentemente como un juez. Tal reconocimiento se cristaliza en nuestra L de N al incluir a los menores de edad emancipados, por considerar que estas personas ya están en una edad suficiente para comprender el propósito de un trámite sucesorio y además por la confianza que se tiene en el notario para proteger los intereses de todos los comparecientes.

Hay sin duda en estas nuevas facultades y en las que ya existían una gran responsabilidad en la actuación de los notarios, ya que la posibilidad de que intervenga un menor o un emancipado implica un mayor cuidado en la protección de sus intereses, tal y como lo hace el Ministerio Público en los procedimientos judiciales.

Ahora bien, si bien es cierto que el notario no está facultado para actuar cuando no se reúnan los requisitos que exigen las leyes aplicables al caso, que debemos ser muy cuidadosos al examinar los documentos que se nos presentan y las circunstancias de cada caso, cuando sí se cuenta con todos los elementos, se nos pueden presentar diversos supuestos en los que debemos tener la sensibilidad y experiencia suficiente para poderlos atender adecuadamente como, por ejemplo, en una intestamentaria se nos puede presentar el hecho de que haya hijos de diferentes familias, de que se trate de colaterales o que intervenga un

concubino. En este último caso algunos notarios exigen una declaración judicial previa que reconozca que existió tal relación con las características que exige la ley, lo cual significa forzar la ley, distorsionarla y pretender desconocer las consecuencias legales que a una situación de hecho le reconoce la ley en materia de sucesiones.

En todo caso ¿Como debiera tramitarse el reconocimiento de la existencia de un concubinato? ¿Qué pruebas deben ofrecerse? Estimo que el procedimiento es una jurisdicción voluntaria ante un juez de lo familiar; las pruebas pueden ser documentales públicas consistentes en la o las actas de nacimiento de los hijos procreados en común por la pareja; la testimonial de diversas personas entre ellas los propios hijos u otros familiares cuando no procrearon hijos o no estén en edad de testificar y con tales pruebas se acrediten que la pareja vivió como marido y mujer y los demás requisitos que exigen el artículo 291-bis y siguientes del c.c. En todo caso ¿no es este uno de los casos a los que se refiere el artículo 166 fracciones I a III y por lo tanto es el propio notario quien puede intervenir?

Creo que el único elemento que justificaría la no intervención del notario es la falta de acuerdo entre los interesados, es decir, la existencia de un conflicto. Es claro que los conflictos que puedan existir entre los interesados de una sucesión deben resolverse en un tribunal, sin embargo, muchas veces el conflicto lo puede resolver el propio notario con la asesoría, la equidad e imparcialidad que rigen su actuación, con ello nos daremos cuenta de cuál es el verdadero conflicto o llegaremos a la conclusión que realmente no existe, que lo único que faltaba era tener una plática con todos los interesados. En otros casos el conflicto pareciera existir porque uno de los interesados no se presenta o vive fuera del Distrito Federal o en el extranjero. ¿La ausencia de un presunto heredero, testamento o intestamentario, constituye un conflicto? No necesariamente. ¿Puede el notario citar al ausente o aplicar el apercibimiento a que se refiere el artículo 1669 del c.c.? Esto nos lleva a su vez a otra disyuntiva. ¿Debe el notario seguir el procedimiento sucesorio apegándose a lo establecido en el cpc. o puede crear su propio procedimiento?

Estimo que con la prudencia, cuidado y legalidad que debe actuar el notario, sí es posible llevar a cabo las actuaciones ejemplificadas y otras, siempre y cuando realmente no exista conflicto. Inclusive siguiendo la experiencia judicial y lo previsto en el citado artículo 1669 del c.c., citar a un presunto heredero advirtiéndole que su ausencia no será trascendente y que será reconocido como tal, es realmente proteger sus derechos. Otro caso puede ser nombrar un interventor, lo cual es reconocer los derechos de las minorías que no aprobaron el nombramiento de albacea; otro más es adjudicar a un heredero que no se pre-

senta a firmar la escritura respectiva, lo cual es proteger sus derechos. Nada de esto impide a algún interesado hacer valer el derecho que le concede el propio artículo 167 de la L de N, en el sentido de que el que se oponga al trámite de una sucesión o crea tener derechos contra ella, lo deducirá conforme lo previene el cpc., pudiendo en ese caso el juez competente si lo estima procedente comunicarlo al notario para que en su caso se abstenga de proseguir con la tramitación de la sucesión.

II. LIMITACIONES A LA ACTUACIÓN NOTARIAL

Establece la última parte del artículo 167 de la L de N que la apertura del testamento público cerrado, así como la declaración de ser formal un testamento especial, de los previstos por el Código Civil, se otorgará (debiera decir tramitará) siempre en forma judicial, en consecuencia las nuevas facultades otorgadas a los notarios para intervenir en un trámite sucesorio se encuentran limitadas pues no se puede intervenir en los testamentos mencionados, los cuales, por la poca frecuencia de su otorgamiento, se han convertido en letra muerta y por lo tanto podemos estimar que no hay limitaciones reales, incluso esta clase de testamentos ya fueron eliminados de la legislación civil del Estado de México, incluyendo al testamento ológrafo. Sin embargo debemos reflexionar y preguntarnos ¿Cuáles fueron las razones que tuvo el legislador local para imponer estas limitaciones? Lamentablemente no tenemos a la mano, porque parece que no se formuló adecuada o correctamente, la exposición de motivos de la L de N, pero pareciera lógico pensar que en virtud de que las formalidades exigidas por el c.c. para la formalización de los testamentos excluidos son muy variadas y circunstanciales ya que, por ejemplo, en el testamento público cerrado, en su apertura debe participar el notario ante quien se formalizó su otorgamiento, sí parece justificada la intervención judicial en ese acto, pues existen muchos elementos que tendrán que probarse y valorar por parte de un juez para declarar formales esos testamentos. Pero entiéndase bien que las limitaciones sólo se refieren al inicio y declaración formal de los testamentos mencionados, pero no al resto de las etapas del trámite sucesorio, en las que si los herederos o legatarios son mayores de edad o menores emancipados, o incluso si hay menores y éstos están correctamente representados, sí podrán continuar su trámite sucesorio ante notario.

Pero en este tema lo comentado no es todo. ¿Qué pasó con el testamento ológrafo? Expresamente no está incluido en las limitaciones. Las obligaciones que se imponen al juez de solicitar informes al Archivo General de Notarías, el análisis de la cubierta del testamento, la citación y reconocimiento de firmas de

los testigos, el auxilio de un perito para reconocer la firma del testador, todo ello lo puede llevar a cabo el notario y hacerlo constar en su protocolo, sin necesidad de que intervenga el Ministerio Público, pues no hay menores ni tampoco controversia alguna. Ciertamente es que el artículo 1561 del c.c. en su última parte establece que si se comprueba que se reunieron los requisitos del artículo 1551, se declarará formal el testamento. Sin embargo, podemos reflexionar en el sentido de que las obligaciones impuestas al juzgador para intervenir en la apertura del testamento ológrafo no son más que apreciaciones objetivas de los documentos que se le exhiben y que las mismas las puede llevar a cabo el notario, quien tiene más conocimiento sobre las formalidades para su otorgamiento, por lo tanto y dado el texto del artículo que se comenta, podemos válidamente concluir que la apertura de un testamento ológrafo si está comprendida dentro de las nuevas facultades otorgadas a los notarios en la tramitación de las sucesiones.

Para comprender mejor esto debemos también considerar que las nuevas facultades otorgadas a los notarios en materia de sucesiones y en general en asuntos de jurisdicción voluntaria tradicionalmente tramitados en forma judicial, no implicaron la modificación o adecuación de los códigos civiles o de procedimientos civiles para que fueran más congruentes las facultades de los jueces y de los notarios, sino que bajo los supuestos de la capacidad que deben tener los interesados y la ausencia de conflicto, el notario podrá intervenir en todos aquellos casos en que no está expresamente excluido, crear su procedimiento y con su actuación cumplir con las valiosas finalidades de la función notarial.

III. COMPETENCIA DEL NOTARIO PARA ACTUAR

Por su parte dispone el artículo 168 de la L de N que si la sucesión es testamentaria, la tramitación notarial podrá llevarse a cabo independientemente de cual hubiere sido el último domicilio del autor de la sucesión o el lugar de su fallecimiento, facultando con esto al notario para conocer de una sucesión testamentaria en forma distinta a como lo hace el cpc., que en su artículo 156 fracción V establece que en los juicios hereditarios será competente el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la sucesión, a falta de domicilio lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia y a falta de ambos elementos el del lugar de fallecimiento.

Hoy el artículo 168 de la L de N establece que es indistinto el lugar del domicilio o del fallecimiento y no importa cual es la ubicación de los bienes raíces, pero sí obliga a los notarios en todos los casos a solicitar informes al Archivo Judicial y al Archivo General de Notarías del Distrito Federal y además al de la entidad en donde se hubiere ubicado el último domicilio del autor de la he-

rencia, lo que le da más seguridad a nuestro trámite sobre la existencia de testamentos posteriores al que se nos exhibe. Tal obligación o elemento de seguridad no la tenían los jueces de lo familiar salvo en el caso del artículo 1559 del c.c. relativo al testamento ológrafo, sino hasta la entrada en vigor de la L de N, la que entre otra de sus novedades se las impuso en su artículo 123, que dispone que tanto los jueces como los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabaran los informes de los archivos oficiales correspondientes.

Supuestos distintos se plantean en el trámite intestamentario ya que el artículo 169 sólo nos da competencia a los notarios del Distrito Federal, si el último domicilio del finado fue esta misma entidad o si se encuentran ubicados dentro de ella la mayor parte en número o la totalidad de los bienes, sin distinguir bienes muebles o inmuebles, no importando entonces el lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Ante tales reglas debemos ser muy cuidadosos con el contenido de las actas de defunción ya que en muchos casos se asientan datos equivocados, pues una cosa es el lugar del fallecimiento y otra el último domicilio del finado.

IV. DE LA PRIMERA ETAPA DEL TRÁMITE SUCESORIO ANTE NOTARIO

Dispone el artículo 170 de la L de N que si hubiere testamento, el heredero o herederos instituidos podrán manifestar expresamente y de común acuerdo ante el notario de su elección: I. Su conformidad de llevar la tramitación ante el citado notario; II. Que reconocen la validez del testamento; III. Que aceptan la herencia; IV. Que reconocen por sí y entre sí sus derechos hereditarios que le sean atribuidos por el testamento y, V. Su intención de proceder de común acuerdo.

Esta opción, pues no es una obligación ya que la disposición que se comenta lo establece en forma optativa al decir “podrán”, tiene el propósito de darle claridad al instrumento a fin de que quede expresamente establecido que los herederos están procediendo sobre todo de común acuerdo, circunstancia esta última que aparentemente se repite innecesariamente en la disposición, toda vez que la primera parte del artículo establece que la manifestación debe ser expresa y de común acuerdo y en la fracción V se dice que tal manifestación debe contener la intención de proceder de común acuerdo, lo que da la posibilidad de que uno o varios de los interesados, después de esta primera actuación, puedan cambiar de opinión por no estar de acuerdo con lo que le corresponde o lo que finalmente se le pretenda adjudicar o reconocer en la herencia, lo cual es posible que suceda y además válido y procedente. Por tanto, las manifestaciones

contenidas en las cuatro primeras fracciones del artículo 170 de la L de N si obligan a quien las hizo, pero no la última, la que conforme a su texto, se refiere tan sólo a la “intención”, que significa deseo o propósito de proceder de común acuerdo.

Conveniente, desde luego, resulta incluir las manifestaciones que se comentan, en lo conducente, en los instrumentos de radicación de los trámites sucesorios testamentarios en los que el artículo 174 de nuestra ley sólo hace énfasis a que contengan una manifestación, bajo protesta de decir verdad, sobre cual fue el último domicilio del finado, la cual le corresponderá hacer a los presuntos herederos y a dos testigos idóneos a quienes, como se establece en esta disposición, el notario deberá interrogar por separado, lo cual comúnmente consta en el mismo instrumento de aceptación, pero nada impide que pudiera hacerse en instrumento por separado ante el mismo notario o ante otro, previo a la aceptación y reconocimiento de herederos.

Ahora bien, en el caso de sucesiones legítimas ¿que se entiende por “testigo idóneo”? En materia testamentaria encontramos el artículo 1502 del c.c. que establece quienes no pueden ser testigos en un testamento, lo que simplemente nos ayuda a tomar de aquellos requisitos, los que fueren aplicables a los intestados, concluyendo que preferentemente los testigos deberán ser mayores de edad, entender y hablar el idioma del notario y de los interesados o comparecer con un intérprete, no ser cónyuge, ascendiente o descendiente ni pariente colateral hasta el cuarto grado de los presuntos herederos y, finalmente, no tener ningún interés en la sucesión.

Muy importante resulta la obligación impuesta a los notarios en los artículos 168 y 169 de la L de N de solicitar y obtener del Archivo Judicial y del Archivo General de Notarías, informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos y, por qué no, sobre la revocación definitiva de un testamento, lo que muchas veces convierte una testamentaria en intestamentaria. Dichos informes tanto los notarios en los trámites sucesorios testamentarios en los que podían intervenir, como los jueces en todos los juicios o procedimientos sucesorios judiciales ya los venían solicitando, pero legalmente tal práctica en la actualidad se hizo obligatoria tanto para los jueces como para los notarios conforme a lo dispuesto en el citado artículo 123 de la L de N. Dicha obligación en el caso de los notarios no se limita al Distrito Federal, sino que en todos los trámites deberá obtenerse también de la entidad en donde hubiere tenido su último domicilio el autor de la herencia.

Por otra parte, tanto la experiencia judicial como notarial ha llevado a promover la existencia de un Archivo Nacional de Testamentos, cuya creación y estructura están muy adelantados, pero hasta la fecha no han concluido, lo que

permitirá darle más seguridad a los trámites y procedimientos sucesorios a nivel nacional.

Siguiendo con el contenido de los instrumentos notariales en materia sucesoria, establecen los artículos 171 y 172 de la L de N que el notario podrá hacer constar la aceptación y renuncia del cargo de albacea, así como el nombramiento de un nuevo albacea, todo ello previo acuerdo de los interesados. Desde luego también deberá, no sólo podrá, hacer constar la aceptación de la calidad de herederos o legatarios en la testamentaria y en la intestamentaria el reconocimiento de herederos que se hacen entre sí los interesados, o bien, el repudio que algún interesado desee hacer, llamando a los herederos substitutos si los hubiere en las testamentarias o a los herederos que por representación legal les corresponda intervenir en las intestamentarias, debiendo unos y otros reunir los requisitos de capacidad que la L de N reconoce para que el notario pueda actuar, cuidando siempre que exista acuerdo entre todos los interesados. Puede entonces el notario hacer constar el repudio de un menor de edad emancipado, pues tal persona tiene capacidad para comparecer en estos procedimientos ante él.

Interesante resulta la posibilidad contenida en el artículo 173 de la L de N que permite hacer constar la aceptación de herencia en una testamentaria, sin la presencia de los legatarios, siempre y cuando los herederos se obliguen al pago de los legados con posterioridad, en la inteligencia de que no podrá hacerse constar la adjudicación de los bienes que integren la herencia, sin que previamente se hubieran pagado los legados o garantizado dicho pago. Desde luego que en estos casos antes de pagar los legados deberá también constar en instrumento por separado ante el mismo notario o ante otro, la aceptación de la calidad de legatario o su renuncia.

Entre las facultades anteriores quisiera hacer algunas reflexiones sobre el repudio.

La libertad que concede la ley para poder renunciar o rechazar la calidad de heredero o legatario en una sucesión testamentaria o legítima, no siempre ha sido adecuadamente usada, sobre todo en materia judicial. El problema empieza cuando en una familia primeramente los hijos desean “ceder sus derechos” antes o después de haberlos aceptado al padre o la madre que sobrevivió, o dicha cesión se quiere hacer entre los propios hermanos. Cuantas veces no hemos leído en un expediente judicial un escrito o un acta de una comparecencia en donde una o varias personas repudian a favor de otra u otras y también los acuerdos dictados en donde se tiene por aceptado o autorizado tal repudio. En otras ocasiones esto mismo se lleva a cabo con la asesoría de un abogado en forma extrajudicial y, lo que es peor, en algunos casos se ratifica ante notario. Otro aspecto del repudio “en favor de una persona determinada”, que no es otra cosa que una

cesión de derechos hereditarios, es su consecuencia fiscal que está claramente regulada en las leyes fiscales.

Ahora bien, el repudio correctamente aplicado se puede usar para satisfacer los deseos de los interesados y, además, en algunos casos en forma estratégica obtener ahorros en materia fiscal. Normalmente en trámites testamentarios hacer valer un repudio no presenta muchos problemas, claro está, siempre y cuando existan instituidos herederos o legatarios substitutos y particularmente en trámites notariales, éstos tengan la capacidad que reconoce la ley para que el notario siga actuando.

Otro caso es cuando el heredero designado en una disposición testamentaria o por la ley en una herencia legítima, muere sin haber aceptado tal calidad. En este caso contamos con lo dispuesto en el artículo 1659 del c.c. que le otorga el derecho de aceptar o repudiar la herencia a la sucesión del presunto heredero fallecido. Tenemos entonces dos sucesiones; aceptar la herencia a favor del heredero fallecido implica hacer dos transmisiones, de la primera sucesión a la sucesión del heredero fallecido y de ésta a sus respectivos herederos. Pero cuando estos últimos herederos son a su vez los herederos substitutos o los herederos por representación del heredero fallecido, conviene entonces repudiar la herencia del heredero fallecido y hacer una sola transmisión, obteniendo ahorros importantes.

Por otra parte, el repudio en trámites notariales o procedimientos judiciales en materia intestamentaria presenta aspectos interesantes que debemos tomar en cuenta. Recordemos que en una sucesión legítima no existen herederos substitutos. Lo que nuestra ley regula en los artículos 1609, 1632 y 1633 del c.c. es lo que en la doctrina se conoce como substitución legal o herencia por representación, que consiste primeramente en la sucesión de los descendientes en reconocer derecho a heredar a los hijos de los hijos premuertos que finalmente son descendientes del autor de la herencia y, en segundo lugar, al reconocer ese mismo derecho en la sucesión de los colaterales a los hijos de los hermanos premuertos. Dichas substituciones no son consecuencia de un repudio, sino del reconocimiento legal a la descendencia de las personas mencionadas. Ahora bien ¿Cuáles son las consecuencias del repudio que realiza una persona llamada por la ley en una sucesión legítima?

Recordemos que tienen derecho a heredar en la sucesión legítima conforme lo que establece el artículo 1602 del c.c. I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635; II. A falta de los anteriores, la Beneficencia Pública.

De acuerdo con lo que comentamos anteriormente, los artículos 1609 y

1632 del c.c., llaman a heredar en el caso de la sucesión legítima de los descendientes y de los parientes colaterales, a los hijos de los hijos premuertos y a los hijos de los hermanos premuertos y en ambos casos a los hijos de los que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado a la herencia, heredando los primeros por cabeza y los segundos por stirpe. Dichas substituciones, si bien pueden ser consecuencia de un repudio expreso, se reconocen también por la “FALTA” del heredero primeramente llamado por la ley, luego entonces por falta reconoce expresamente la ley la premuerte, el propio repudio y la incapacidad para heredar.

En este orden de ideas encontramos que en materia de sucesión legítima el c.c. en varias de sus disposiciones se refiere al término “FALTA”. La fracción II del artículo 1602 ya citado dice: A FALTA de los anteriores, la Beneficencia Pública; el artículo 1615 dice: A FALTA de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales; el artículo 1629 dice: A FALTA de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes; el artículo 1633 dice: A FALTA de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por stirpes, y la porción de cada stirpe por cabezas; el artículo 1634 dice: A FALTA de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales. Al aplicar las disposiciones anteriores se tendrá en cuenta lo que ordena el Capítulo siguiente; el artículo 1636 dice: A FALTA de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá la Beneficencia Pública.

Del análisis de cada uno de los supuestos que contemplan los artículos anteriores y tomando en cuenta además la voluntad de las personas interesadas en una sucesión, concluimos que por FALTA debe entenderse en materia sucesoria, tanto testamentaria como intestamentaria, alguno o algunos de los siguientes hechos o actos: 1. Que el autor de la herencia no tuvo hijos, cónyuge, concubino o hermanos; 2. Que si los tuvo todos ellos murieron antes que él; 3. Que todos ellos perdieron la capacidad para heredar; 4. Que todos ellos repudiaron la herencia o el legado; 5. Que tanto los hijos como los hermanos y además los hijos de ambos, repudiaron la herencia, es decir, que hubo un doble repudio, y 6. Que en general el o los herederos o legatarios y sus substitutos, testamentarios o legales, repudiaron la herencia o su parte en ella o perdieron la capacidad para heredar.

Cabe entonces mencionar que el REPUDIO y la FALTA, términos que se usan con frecuencia en la ley no son lo mismo, ya que el primero es sólo una de las manifestaciones del segundo y no sólo por eso, sino porque además las consecuencias son distintas.

Confirmemos lo anterior analizando a los grupos de personas llamadas por la ley en una sucesión legítima. Tomando en cuenta el contenido del artículo 1604 del c.c. que establece que los parientes más próximos excluyen a los más lejanos, salvo lo dispuesto por los artículos 1609 y 1632 ya comentados, encontramos que en la sucesión a favor de los ascendientes, su falta se entiende sólo en dos sentidos, porque hayan muerto antes que el autor de la herencia o por repudio; en la sucesión del cónyuge o concubino su falta significa que el autor de la herencia siempre fue soltero, que ya era viudo cuando falleció, que ya no existía concubinato o que el cónyuge o concubino supérstites repudiaron la herencia. En ninguno de estos dos casos la falta o el repudio tiene como consecuencia que la descendencia de los ascendientes o del cónyuge o concubino sea llamado a heredar por la ley.

En cuanto a las consecuencias y aquí incluimos a la sucesión de los descendientes y hermanos, para que puedan ser llamados a heredar los siguientes grupos de parientes es necesario que exista una falta en más de un sentido, pues de lo contrario por simple repudio o por premuerte heredarían sus descendientes. Ejemplo de esto es que si conforme a un acuerdo familiar es deseable que sea el cónyuge supérstite o el concubino o sólo uno de los hijos el que reciba toda la herencia, será necesario que los descendientes y además los hijos de éstos si los tuviera, repudien la herencia, de esa forma por falta de descendientes heredará el cónyuge o concubino o en vez de que hereden tres o cuatro hermanos heredará uno solo, cumpliendo con el acuerdo familiar sin contravenir disposición civil o fiscal alguna. Adicionalmente la falta de ascendientes le da derecho a heredar el cien por ciento al cónyuge o concubino, siempre y cuando no existan también herederos colaterales, pues en ese caso la porción del cónyuge disminuye a las dos terceras partes, quedando la tercera parte restante a los propios colaterales. También la falta por cualquier razón del cónyuge o concubino le da derecho a heredar a los ascendientes en un cien por ciento, no importando que existan parientes colaterales.

Otro caso puede ser que en una sucesión testamentaria, por ejemplo, se designen como herederos a tres personas, estableciendo herederos substitutos a cada uno de los primeros, disponiendo además que corresponderá a cada uno de los herederos una tercera parte de la herencia. ¿Que sucede si uno de los herederos repudia la herencia y también lo hacen los herederos substitutos designados? La primera respuesta es que conforme a lo dispuesto por el artículo 1497 del c.c. caducaron las disposiciones testamentarias para los herederos titulares y substitutos que repudiaron y que por la tercera parte que les correspondía deberá abrirse la sucesión legítima, ya que no se estableció derecho de acrecer, lo cual a mi juicio no es atinado, ya que el doble repudio hecho tanto por el heredero ti-

tular como por sus substitutos, provoca una FALTA y por lo tanto la herencia debe repartirse en su totalidad a los dos herederos que sí aceptaron, pues además el testador sí dispuso de todos sus bienes y es la voluntad del heredero designado y de sus substitutos, no aceptarla.

Tampoco sería aplicable lo dispuesto por la fracción IV del artículo 1599 del c.c. que establece que debe abrirse la sucesión legítima parcial, entre otras razones, si el heredero muere antes que el testador o repudia la herencia, si no se designaron substitutos, ya que en el caso que se plantea, sí se designaron substitutos, pero también repudiaron y el testador sí dispuso de la totalidad de sus bienes. Por tanto, al sí haber designado herederos substitutos no se está en el supuesto legal mencionado y el repudio de ellos genera una FALTA de heredero y en consecuencia debe corresponder a los demás herederos que sí acepten la herencia la totalidad de esta.

¿Porqué en una intestamentaria la “FALTA” de un heredero provoca que la herencia se reparta en su totalidad sólo a dos de los tres hijos que le sobrevivieron al autor de la herencia o que por “FALTA” de hijos u otros descendientes le corresponda la totalidad de la herencia a los ascendientes y al cónyuge o concubino o en su caso sólo a los colaterales?. No hay razón para que se sigan reglas distintas en la testamentaria y en la intestamentaria, sobre todo cuando dicha FALTA es consecuencia de la voluntad de los herederos.

Tampoco debemos pensar que en las testamentarias debe abrirse la legítima, porque no se estableció el derecho de acrecer, ya que tal derecho que no es otra cosa que una substitución horizontal, no está expresamente regulado en nuestra legislación en materia sucesoria actualmente, pero sí lo estuvo en los Códigos Civiles de 1870 y 1884, pero no obstante esto, en las legislaciones que sí se regulan, como la española, coinciden con nuestro pensamiento. En efecto, los artículos 981 y 982 del Código Civil Español, que están ubicados en la Sección Tercera del Capítulo V denominado “Disposiciones comunes a las herencias por testamento o sin él” se establece lo siguiente: “981. En las sucesiones legítimas la parte del que repudia la herencia acrecerá siempre a los coherederos”. 982. Para que en la sucesión testamentaria tenga lugar el derecho de acrecer, se requiere: 1. Que dos o más sean llamados a una misma herencia o a una misma porción de ella, sin especial designación de partes. 2. Que uno de los llamados muera antes que el testador o que renuncie a la herencia, o sea incapaz de recibirla”.

Siguiendo con el análisis de la L de N el artículo 175 relativo a la obligación para los notarios de realizar dos publicaciones después de hacer constar las “declaraciones” de los herederos, que ya estaba contemplada en el artículo 873 del cpc. pero sólo para las testamentarias, no merece mayor comentario, salvo

que las actuaciones que lleva a cabo el notario en la primera parte del trámite no son meras declaraciones de los otorgantes, sino que con su comparecencia se crean obligaciones y reconocimientos entre los herederos con consecuencias de derecho

Ahora bien, hablando de publicaciones tenemos que en procedimientos judiciales intestamentarios, el artículo 807 del cpc. dispone que si la declaratoria de herederos la solicitan parientes colaterales dentro del cuarto grado, el juez después de recibir los justificantes del entroncamiento y la información testimonial, mandará fijar avisos (que no son otra cosa que publicaciones) en los sitios públicos del lugar del juicio y en los lugares del fallecimiento y origen del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclaman la herencia, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el juzgado a reclamarla dentro de cuarenta días. Conforme a criterios definidos en cuanto el plazo fijado, los cuarenta días fijados son hábiles y además en el segundo párrafo de esta disposición se faculta al juez para que prudentemente pueda ampliar el plazo cuando por el origen del difunto u otras circunstancias se presuma que pueda haber parientes fuera de la República Mexicana. Por último, se ordena en dicho precepto que los edictos se insertarán además dos veces en un periódico de información si el valor de los bienes hereditarios excediere de cinco mil pesos.

Sin duda el contenido de este artículo trata mediante el uso de la publicidad de dar la mayor seguridad posible a cualquier heredero legítimo para hacer valer sus derechos en tiempo y forma. Sin embargo, la obligación impuesta a los notarios tanto en los trámites sucesorios testamentarios como intestamentarios, no importando si los presuntos herederos son descendientes, ascendientes, cónyuge o cualquier pariente colateral dentro del cuarto grado, de realizar dos publicaciones en un periódico de circulación nacional, ofrece igual o mayor seguridad y por lo tanto no será necesario que el notario en una intestamentaria cumpla con las obligaciones del artículo 807 del cpc. Ahora bien, si optara por hacerlo lo deberá hacer antes de reconocer sus derechos a los herederos legítimos pero si dejar de asentarlos en su protocolo.

V. DE LA SEGUNDA PARTE DEL TRÁMITE SUCESORIO NOTARIAL

Normalmente y después de agotar la primera parte del trámite sucesorio notarial, es el mismo notario que intervino el que conoce de la formación de inventario y avalúo, su aprobación por parte de los herederos, en su caso la aprobación de las cuentas de administración, de la formación del o los convenios de

partición y finalmente de la adjudicación de los bienes que integran la masa hereditaria y del pago de los legados, con lo que se da por concluido el trámite sucesorio.

La formación de inventario y avalúo debe formularse conforme al orden a que se refiere el artículo 820 del cpc., sin embargo normalmente se excluyen de dicho listado los bienes muebles y sólo se hace mención a los bienes inmuebles, práctica justificada pues sólo este tipo de bienes requiere como requisito de forma para su transmisión, la escritura pública y porque además son sólo este tipo de bienes los que los interesados desean adjudicarse. Sin embargo muchas veces existen bienes muebles en una masa hereditaria, como el dinero, obras de arte, bienes preciosos u otros que conviene se haga constar su adjudicación tanto para efectos civiles como fiscales.

Interesante y laborioso es también la protocolización de las cuentas de administración que deben presentar el o los albaceas designados, sin embargo, poco frecuente en trámites sucesorios notariales. En todo caso y siguiendo los principios y procedimientos que debe seguir todo administrador de bienes ajenos, el albacea deberá formular un informe de cual es el estado que guardan los bienes muebles e inmuebles, reportando sus productos, la repartición provisional que haya hecho, quien tiene la posesión de cada uno de ellos, los gastos que se hayan generado en su conservación y mantenimiento, así como por concepto de contribuciones, sueldos u otros, todo ello de acuerdo con los herederos.

El artículo 177 de la L de N se refiere a las escrituras de partición y adjudicación que deben otorgar el o los herederos y albacea tal y como haya sido ordenado por el autor de la sucesión en su testamento o conforme se establece la ley o convengan los herederos si se trata de un intestado. Vale la pena reflexionar sobre el contenido de un convenio de partición.

En un testamento efectivamente el autor de la herencia ordena la partición de la masa hereditaria al designar el número de herederos y las partes o porcentajes que les corresponde a cada uno, siendo claramente ejecutable tal partición si los bienes que constituyen la masa hereditaria se reducen a un sólo tipo y se adjudican conforme a tales partes o porcentajes, constituyendo esta forma la más común.

Una segunda forma se presenta cuando no obstante el contenido de la disposición testamentaria, que establece partes o porcentajes claros, o incluso en un trámite intestamentario en donde la ley asigna partes iguales, los bienes que integran la masa hereditaria son de diversa índole, pues existen bienes inmuebles con construcciones y sin ellas y por lo tanto de diferente valor, ubicados en una misma plaza o en diversas, bienes muebles tales como dinero, obras de arte,

joyas, vehículos y otros, los cuales desde luego se pueden adjudicar a todos los herederos conforme a los porcentajes asignados o celebrar un verdadero convenio de partición de la masa hereditaria, asignando a cada heredero o grupo de herederos aquellos bienes que realmente convengan más a sus intereses y circunstancias o que pueden dividirse dentro de la masa hereditaria, formando grupos de bienes que se adjudicarán en forma exclusiva a los herederos, evitando con ello la copropiedad que en la mayoría de los casos genera problemas. Esta forma de partir la herencia puede llevarse a cabo si se usa el derecho consignado en el artículo 1776 del c.c. aún cuando algunos de los herederos sean menores o adultos incapacitados pues contarán con su representante, siempre y cuando se respete el porcentaje que el testador o la ley le asigne a cada uno dentro de la herencia. Es aquí en donde la asesoría y experiencia del notario deben intervenir a efecto de que tal partición satisfaga los intereses de cada uno de los herederos, cuidando todos los aspectos de tal partición, entre ellos los fiscales.

Una tercera forma de partición es aquélla que hace el autor de una herencia testamentaria, al repartir todo su patrimonio en legados, los cuales se deberán pagar a cada legatario conforme las instrucciones expresas del testamento.

Por lo que toca a la adjudicación, el notario podrá hacerla constar en uno o varios instrumentos dependiendo lo solicitado por los interesados y a sus posibilidades. Puede incluso el notario a solicitud del albacea y demás herederos otorgar una escritura de adjudicación aún cuando no se presentara alguno de estos últimos, atendiendo desde luego lo establecido en el artículo 173 de la L de N.

VI. PROCEDIMIENTO ESPECIAL

Como se menciono inicialmente, los artículos 178 de la L de N y 876 bis del cpc. regulan un procedimiento especial para la tramitación de la radicación y adjudicación notarial derivada de un testamento público simplificado en un solo instrumento. Ambas disposiciones exigen que el o los interesados exhiban al notario copia certificada del acta de defunción y del testimonio del testamento. La L de N agrega que también deberá exhibirse el título de propiedad y demás documentos del caso. Enseguida los dos ordenamientos exigen que el notario de a conocer por medio de una publicación en un diario de circulación nacional, que ante él se está tramitando la titulación notarial correspondiente, mencionando el nombre del testador y los legatarios, el cpc, agrega que en su caso su parentesco y la L de N aclara que tales publicaciones deben hacerse antes de redactar el instrumento. Después se refieren a la obligación del notario de

solicitar informes al archivo judicial, al archivo general de notarias y en su caso a las mismas dependencias de la entidad en donde haya sido el último domicilio del autor de la herencia. El cpc. establece que si el testamento presentado es el último, el notario podrá continuar con los trámites, siempre que no existiere oposición.

El cpc. también establece que de ser procedente, el notario redactará el instrumento respectivo en el que se relacionarán los documentos exhibidos, las constancias de los informes solicitados y demás documentos del caso y la conformidad expresa de los legatarios de aceptar el legado, documento que se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad. En su caso, podrá hacerse constar la repudiación expresa. Por último este ordenamiento dispone que en el mismo instrumento podrá otorgarse a su vez testamento público simplificado en los términos del artículo 1549 bis del c.c.

Es éste, siguiendo una terminología procesal, un procedimiento sumarísimo del trámite sucesorio derivado del testamento público simplificado cuyo propósito es dar agilidad al trámite y disminuir gastos a los legatarios y a su vez les permite que en el mismo instrumento se otorgue un nuevo testamento, a fin de evitar tramites sucesorios intestamentarios posteriores, con mayores gastos para los nuevos legatarios. De dicho procedimiento salta a la vista la obligación impuesta al notario de realizar una publicación en un diario de circulación nacional, antes de redactar el instrumento respectivo, lo que supone que el notario actúe sin que conste en su protocolo, lo cual va en contra de la L de N, por lo que tal publicación debe hacerse a solicitud del o los legatarios interesados, levantando el notario un acta en la que conste la solicitud específica de iniciar el procedimiento. Ahora bien, que sucede si después de hacer la publicación resulta que derivado de la obtención de los informes de ley el testamento exhibido no es el último otorgado por el autor de la herencia, o que los interesados se desistan de su interés en seguir el procedimiento. ¿De que sirvió la publicación? Esto nos lleva a pensar que efectivamente la publicación exigida debe constar en un acta ante el notario y se hará después de haber obtenido los informes respectivos, ya que adicionalmente, de existir otro testamento, probablemente se trate de un público abierto cuya tramitación es distinta.

VII. ÚLTIMAS MODIFICACIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE INTESTADOS

Comentábamos en el apartado I romano de este trabajo que entre las novedades incluidas en la L de N estaba la especial capacidad que se reconoce a los

menores de edad emancipados y a las personas jurídicas para que puedan acudir ante un notario a tramitar una sucesión, mientras que en el c.c. y en el cpc. se exigía necesariamente que en tal caso todos los interesados debían ser mayores de edad, con excepción de lo establecido en el artículo 1776 del c.c. De igual forma en el apartado II mencionamos que las nuevas facultades otorgadas a los notarios en materia de sucesiones, no implicó la modificación a los códigos civil y de procedimientos civiles, para hacer más congruente la actuación de los notarios y de los jueces.

Pues bien, resulta que en sesión celebrada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el pasado 29 de julio del 2004, se aprobó una modificación al cpc. denominado “DECRETO QUE ADICIONA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVO A LA TRAMITACIÓN ESPECIAL DE LOS JUICIOS SUCESORIOS INTTESTAMENTARIOS” el cual se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 13 de septiembre próximo pasado. En su artículo ÚNICO se establece en lo conducente lo siguiente:

Se adicionan la SECCIÓN PRIMERA y la SECCIÓN SEGUNDA que contiene los artículos 815 Bis, 815 Ter. 815 Quater, 815 Quintus y 815 Sextus al CAPÍTULO III del TÍTULO DECIMOCUARTO del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

SECCIÓN PRIMERA

De los Intestados

Artículos. 799 a 815.—...

En esta primera parte sólo se adiciona al nombre del capítulo la frase “Sección Primera” que no tenía y el texto de los artículo del 799 al 815 no se modifica. Lo novedoso es la inclusión de la “Sección Segunda” denominada “Del Procedimiento Especial en los Intestados” que incluye los artículos del 815 Bis al 815 Sextus.

El artículo 815 Bis establece: “En las sucesiones intestamentarias en que no hubiere controversia alguna y los herederos ab intestato fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas; se podrá realizar el procedimiento especial en los intestados a que se refiere esta sección”. La verdad que la redacción no es muy afortunada, pues se hace referencia en forma repetida al intestado, que podría no haberse mencionado ni una sola vez, ya que el artículo está precisamente en la sección de los intestados. Lo novedoso es que esta disposición adopta en cuanto a la capacidad de los interesados, idéntica redacción que el artículo 167 de la L de N, incluyendo expresamente a los menores de edad emancipados y a las personas jurídicas, dándoles capacidad para intervenir

en el procedimiento especial que se regula, siempre y cuando exista acuerdo entre los interesados. Se destaca también que el procedimiento no es obligatorio, sino optativo, pues se establece que cuando se reúnan los requisitos mencionados, “se podrá” realizar el procedimiento.

El artículo 815 Ter dispone:

Los herederos ab intestato o sus representantes pueden acudir al Juez o ante el Notario para realizar el procedimiento especial en los intestados exhibiendo:

I. Copia certificada del acta de defunción o declaración judicial de muerte del autor de la sucesión;

II. Actas de nacimiento para comprobar el entroncamiento de los herederos o parentesco; así como de matrimonio en caso del cónyuge supérstite;

III. Inventario de los bienes, al que se acompañarán los documentos que acrediten la propiedad del De Cujus; y

IV. Convenio de Adjudicación de bienes.

Los documentos a que se refieren las tres primeras fracciones de este artículo son los que efectivamente suelen solicitarse en un trámite o juicio sucesorio intestamentario. De ellos sin embargo la declaración judicial de muerte de una persona, derivada desde luego de un procedimiento judicial de declaración de ausencia y presunción de muerte, no es común ni en trámites judiciales y mucho menos notariales. Es positivo haberlo incluido expresamente, pues para el caso que se presente a un notario, no sea causa para excusarse del conocimiento del trámite respectivo. En cuanto al convenio de adjudicación, también es poco frecuente que se presente como documento inicial, en todo caso por lo menos en trámites notariales será un documento que el notario por su experiencia y conocimiento, podrá redactar en cada caso satisfaciendo las exigencias de los herederos.

Desde luego que en el caso de la actuación del notario se requieren además de los documentos mencionados, los que son propios de la integración de un expediente traslativo de propiedad.

El siguiente artículo del decreto que se comenta, es a mi parecer el más novedoso y el que merece un análisis más cuidadoso. Dispone el numeral 815 quarter. “El Juez o Notario Público en una sola audiencia o acto, habiendo solicitado previamente informe del Archivo General de Notarías sobre la existencia o inexistencia de testamento, en presencia de los interesados examinará los documentos, así como a los testigos a que se refiere el artículo 801 y resolverá conforme a las disposiciones de este Código y, en su caso, de la Ley del Notariado del Distrito Federal”.

Al decir que esta disposición es novedosa, nos referimos a la legislación adjetiva del Distrito Federal, ya que este procedimiento sumarísimo ya existía en

el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México de 1937 en su artículo 1026, cuerpo legislativo que quedó derogado por el vigente código adjetivo de esa entidad, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 1 de julio del 2002, que también lo prevé en el Título Segundo, Capítulo IX denominado “De la Tramitación Especial” artículos 4.83. y 4.84 cuyo texto es muy parecido al que se comenta e incluso contempla las testamentarias, pero no incluye a los notarios.

La nueva disposición es ciertamente ambiciosa pues trata desahogar en una sola audiencia o acto, todo el procedimiento judicial o trámite notarial intestamentario. Primeramente exige indistintamente al juez o al notario a solicitar previamente informe al Archivo General de Notarías sobre la existencia o inexistencia de testamento. Esto, independientemente de la costumbre procesal y notarial, resulta una nueva facultad expresa para los jueces contenida en el cpc., pues como lo mencionamos con anterioridad en este trabajo, tal obligación sólo estaba regulada en el artículo 1559 del c.c. para el procedimiento de apertura del testamento ológrafo y en el artículo 123 de la L de N, sin embargo en aquel caso y en este nuevo ambas disposiciones sólo se refieren al Archivo General de Notarías y no al archivo judicial, como sí lo hacen los artículos 123, 168 y 169 de la L de N.

Enseguida también en forma indistinta impone la obligación a los jueces y a los notarios de examinar, en presencia de los interesados, los documentos a que se refiere el artículo 815 Ter ya comentado y en la misma audiencia o acto, también examinará o más bien interrogará a los testigos a que se refiere el artículo 801 del cpc., sin mencionar el artículo 174 de la L de N que se refiere a los mismos testigos.

Finalmente el artículo en comento establece que después de llevar a cabo todo lo anterior, el juez o el notario resolverá conforme a las disposiciones del cpc. y en su caso de la L de N. Desde luego que el juez sí puede dictar una resolución, pero el notario no, sin embargo tanto la resolución judicial del juez como la escritura del notario, deberán en lo esencial tener el mismo contenido. En una u otra se hará constar la comparecencia de los interesados, su capacidad, su manifestación de acogerse al procedimiento especial que se comenta, que no existe conflicto o que están de acuerdo, acreditar el fallecimiento, el entroncamiento de los interesados en su calidad de descendientes, ascendientes, cónyuge, hermanos, hijos de descendientes o de hermanos en su caso, la legal existencia de las personas jurídicas cuando intervengan, la previa obtención de los informes de ley, el reconocimiento de su calidad de herederos y su aceptación o repudio, el nombramiento de albacea, los títulos de propiedad de los bienes muebles o inmuebles, el inventario y avalúo respectivo y su aprobación, el pro-

yecto de partición y de adjudicación y también su aprobación. En todo caso la resolución judicial ordenará se protocolice ante un notario la adjudicación de los bienes inmuebles respectivos, debiéndose cumplir entonces las obligaciones fiscales.

Este procedimiento por su agilidad olvidó una parte muy importante, la publicidad, es decir las publicaciones a que se refieren los artículos 807 y 873 del propio CPC y el 175 de la L de N, cuya finalidad está justificada en beneficio de las personas que puedan tener interés legal en una sucesión legítima.

El artículo 815 Quintus dispone que si en el procedimiento especial hubiere controversia, el juicio se seguirá conforme a las reglas generales de este título, es decir el Título Decimocuarto del cpc. La disposición es atinada porque al contemplar la posibilidad de una controversia, necesariamente debe seguirse un juicio, no obstante que el procedimiento se hubiere iniciado notarialmente, por lo que en el caso del juez se deberá plantear la controversia y se dictará acuerdo para acogerse a las disposiciones de la primera sección del título mencionado y en el caso del notario, éste se abstendrá de seguir conociendo del trámite y a solicitud de cualquiera de los interesados levantará un acta en la que conste la razón de la interrupción.

Por último, el artículo 815 Sextus establece que la adjudicación de bienes se hará con la misma formalidad que la ley exige para este acto jurídico, es decir, tratándose de bienes raíces se requerirá escritura pública, en la inteligencia que las resoluciones judiciales que se dicten en uso de estas nuevas facultades deberán ordenar su protocolización ante notario cuando se incluyan inmuebles.

El artículo primero transitorio de este decreto, ordena se remita al jefe del gobierno para su debida promulgación y publicación en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* y para su mayor difusión en el *Diario Oficial de la Federación* y su artículo segundo transitorio establece que las presentes adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial de la Federación*, debiera decir *Gaceta Oficial del Distrito Federal*.

Pues bien, reconocemos el esfuerzo legislativo de actualizar en el cpc al incluir la posibilidad de agilizar los procedimientos judiciales o trámites notariales en las sucesiones legítimas, y me refiero a posibilidad porque es un procedimiento optativo, no es obligatorio seguirlo. La técnica legislativa y el contenido de esta nueva sección no es la mejor, esperemos que su aplicación práctica sea positiva y que tanto los jueces como los notarios a quienes se les dan más que nuevas facultades, más responsabilidades en su actuación, sea lo suficientemente creativa para cumplir el propósito buscado.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

1. Ley del Notariado para el Distrito Federal.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
4. Código Civil del Distrito Federal y Territorios de Tepic y Baja California de 1884.
5. Código Civil Español.